**León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0965/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(…),** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como recargos, drenaje, aviso de adeudo, tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento de aguas, consumo de agua e incumplimiento; contenidos en los avisos de adeudo con folios números 35,875 treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco y 35,876 treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis), de las cuentas números 733 y 148233 de fechas 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 2 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado, se señaló que se concedería dicha medida cautelar una vez que se acredite que se garantizó el interés fiscal en la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León**, arquitecto **(…)** por escrito presentado el día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de ese año 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que en el Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, se admitió el incidente de acumulación de autos del presente proceso al expediente número **0951-3erJAM/2018-JN**, tramitado en ese juzgado, se suspendió el trámite del presente asunto hasta el dictado de la resolución incidental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de este año 2021 dos mil veintiuno, visto el oficio recibido el día 21 veintiuno de abril de este año, suscrito por la Juez Tercero Administrativa Municipal de León, Guanajuato, informando que resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación de autos, que fue en el sentido de **declarar improcedente su acumulación**, y a la reserva decretada por auto del 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho; por lo que **se ordenó** levantar la suspensión que recaía en el presente asunto, y se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado, mismo que se admitió como prueba a la parte actora, y se tuvo por desahogado desde ese momento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tambiénse tuvo a la autoridad enjuiciada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a verificarse el día **28** veintiocho de **mayo** del año **2021** dos mil dieciocho, a las **12:00** doce horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, así como que el autorizado del actor, ciudadano **(…)**, y el autorizado de la autoridad demandada Licenciado Alberto Torres Vallejo sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 0965/2doJAM/2018-JN**

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forman parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor de los actos que impugna; lo que fue, según dijo, el día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los avisos de adeudo con folios números los avisos de adeudo con folios números 35,875 treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco y 35,876 treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis), de las cuentas números 733 y 148233 de fechas 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad, emitidos, respectivamente, por las cantidades de **$66,476.83 (Sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional**) y **$300,270.57 (Trescientos mil doscientos setenta pesos 57/100 Moneda Nacional).** Avisos que son visibles en autos, en copias certificadas, a fojas 5 cinco y 6 seis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medios de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente la emisión de los avisos controvertidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que los avisos de adeudo únicamente son medios por los que se informa acerca de su adeudo; por lo que no se afectan los intereses jurídicos del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no** **se actualiza** en el presente asunto, toda vez que al contenerse en los avisos las cantidades adeudadas, implica ya la realización de algún tipo de determinación fiscal, aunado a que en los mismos, se apercibió al cliente que de no liquidar los adeudos, se procedería a iniciar los procedimientos correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, no pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto uno de los avisos se encuentra dirigido al ciudadano Jesús González Sáenz, también lo es que el impetrante acredita –con el restante aviso de adeudo impugnado- su interés jurídico, al estar emitido a su nombre y respecto del mismo domicilio en ambos avisos: el ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad; de ahí que si cuente con interés en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando por consiguiente procedente el proceso, respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió, los avisos de adeudo con folios números 35,875 treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco y 35,876 treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis), de las cuentas números 733 y 148233, ambos respecto del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad, que incluyen conceptos tales como: *“Cargo x incumplimiento de”,* recargos, consumo agua, drenaje, aviso de adeudo, recargos de documentos, tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento de aguas, documentos,, y *“reconex toma de agua en li”*; por las cantidades de **$66,476.83 (Sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional**) y **$300,270.57 (Trescientos mil doscientos setenta pesos 57/100 Moneda Nacional).** . . . . . . . . .

Importes a pagar que el actor, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de los actos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0965/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos señalados contenidos en los avisos de adeudo, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos expresados por el promovente, en el único concepto de impugnación, que se considera como trascendental para el resultado del proceso; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación que se hizo valer, en su séptimo párrafo, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en los avisos; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los avisos de adeudo combatidos, carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la demandada sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en los avisos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son los avisos emanados del Gerente Comercial de dicho organismo y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de los avisos, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro de los conceptos en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dichos documentos, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del consumo de agua, cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, el drenaje; tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento, documentos, los recargos de documentos, aviso de adeudo, y los conceptos que redactó como: *“Cargo x incumplimiento de”,* y *“reconex toma de agua en li”*; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de los avisos de adeudo con folios números 35,875 treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco y 35,876 treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis), de las cuentas números 733 y 148233 de fechas 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad, por las cantidades de: **$66,476.83 (Sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional**) y **$300,270.57 (Trescientos mil doscientos setenta pesos 57/100 Moneda Nacional).** . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que lo argumentado en el **único** concepto de impugnación expresado, es su séptimo párrafo, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los avisos de adeudo impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO. -*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0965/2doJAM/2018-JN**

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los avisos de adeudo combatidos, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir documentos debidamente fundados y motivados, en los que se desglosen de manera pormenorizada, respecto de las cuentas números 733 y 148233, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano **(…)**; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; ello con corte al día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se emitieron, lo anterior para efecto de que el promovente esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…),** respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.*-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **Avisos de Adeudo** con folios números **35,875** treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco y **35,876** treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis), de las cuentas números 733 y 148233 de fechas 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 411 cuatrocientos once, de la colonia Obregón de esta ciudad, por las cantidades de**$66,476.83 (Sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional**) y **$300,270.57 (Trescientos mil doscientos setenta pesos 57/100 Moneda Nacional)**; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a **RECONOCER** el **Derecho** del actor a que la autoridad demandada emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de las cuentas con número 733 y 148233, a que corresponden los avisos de adeudo declarados nulos, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del contenido vigente hasta el 25 veinticinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivística, de estos Juzgados Administrativos Municipales, se hace saber a las partes que cuentan con un término de 30 días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, para acudir por sus documentos originales aportados en el presente proceso; en la inteligencia de que transcurrido el citado término, iniciará el plazo de conservación del expediente, como pieza archivística, en las áreas de: archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente; en términos de lo establecido en el catálogo de disposición documental de estos órganos jurisdiccionales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y regístrese en el sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .